

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término señalado en auto de fecha 29 de noviembre de 2021 subsanó la demanda; para lo que estime pertinente ordenar, diez de diciembre de dos mil veintiuno.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ  
Secretaria

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Puente Nacional, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de pertenencia, citado en la referencia, habiéndose presentado escrito de subsanación, en virtud de lo dispuesto en auto del veintinueve (29) de noviembre del año en curso.

Examinando dicho escrito en esta oportunidad, advierte el Juzgado desde ya que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a los defectos enunciados en la citada providencia, por lo siguiente:

En el numeral 2 se le indico que: "Deberá allegarse la prueba que acredite el grado de parentesco de los herederos determinados LUIS GOMEZ CORTES, LAUREANO GOMEZ CORTES, ELINARCO GOMEZ CORTES, AURORA GOMEZ CORTES, SEGUNDO GOMEZ CORTES y ANA SILVIA GOMEZ CORTES con el causante NAPOMUSENO GOMEZ, (Artículo 84 del C.G.P.)"

No obstante, analizando el escrito subsanatorio no se observa el cumplimiento a lo allí ordenado ya que en el numeral catorce de la demanda la apoderada de la accionante se limita en manifestar que "Los Registro Civiles de Nacimiento o Partida de Bautismo de LUIS GOMEZ CORTES, LAUREANO GOMEZ CORTES, ELINARCO GOMEZ CORTES, AURORA GOMEZ CORTES, SEGUNDO GOMEZ CORTES y ANA SILVIA GOMEZ CORTES, fueron imposible hallarlos, tal información fue solicitada mediante derecho de petición a la Registraduría del Estado Civil de Bogotá, sin que hasta la fecha se hubiera dado respuesta por parte de la entidad", es decir, que la subsanación fue allegada en los mismo términos de la demanda presentada.

Ahora, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 78 del C.G.P. el que se refiere a los Deberes de las partes y sus apoderados el cual en su numeral 10 establece "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Entonces mal puede la apoderada justificar que fue imposible obtener los registros civiles porque no ha obtenido respuesta de la entidad correspondiente cuando la misma tiene a su alcance las herramientas necesarias para obtener lo pretendido, aunado a ello es deber de la parte interesada acompañar con la demanda las pruebas que pretende hacer valer al interior del proceso.

Verbal de pertenencia  
Radicado: 2021-00082  
Demandante: David Fernando Gamboa Castellanos y otros  
Demandado: María del Carmen Rodríguez y otros

Pese a la claridad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, advierte el despacho que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, esto es, que allegará la prueba que acreditara el parentesco de algunos demandados con el causante NAPOMUSENO GOMEZ.

Así las cosas, si bien la parte demandante subsanó los otros aspectos advertidos, lo cierto es que no satisfizo en su totalidad los requisitos puestos en conocimiento en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, razón por la cual, se dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital.

En consecuencia, este despacho Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional

**RESUELVE**

RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, incoada por DAVID FERNANDO GAMBA CASTELLANOS, LAURA NATHALY PACHON GOMEZ y RAUL DANIEL GOMEZ MARTINEZ, en contra de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez